



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10302-2006-PHC/TC  
LIMA  
ALEX MANUEL PUENTE CÁRDENAS

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 9 de agosto de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10302-2006-HC, que declara **FUNDADA** en parte la demanda e **INFUNDADA** en otro extremo, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Manuel Puente Cárdenas contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 337, su fecha 6 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Nacional solicitando que se ordene su inmediata excarcelación pues se encuentra arbitrariamente recluido al haber operado la prescripción de la acción penal. Alega que fue detenido con fecha 2 de setiembre de 1993, y que fue procesado y condenado en la jurisdicción militar a la pena privativa de la libertad de veinticinco años; que posteriormente se declaró nulo dicho proceso y se dictó nuevo auto de apertura de instrucción, permaneciendo a la fecha once años con seis meses sin recibir sentencia; que los hechos que se le imputan sucedieron cuando contaba con veinte años de edad, resultando que la ley aplicable, vigente a la fecha de los hechos (octubre de 1992), establece que en ningún caso la prescripción será mayor a veinte años, y que en su caso, al haber contado con menos de veintiún años, dicho plazo se reduce a la mitad, es decir, tales hechos prescribieron a los diez años, con anterioridad a la fecha que se le inició el nuevo proceso judicial; y que, sin embargo, la sala emplazada, mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2004, confirmó la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución que declara improcedente su solicitud de prescripción aplicándole retroactivamente la modificatoria al artículo 80.º del Código Penal, realizada mediante Ley N.º 26360, que incrementa los plazos de prescripción, cuando dicha norma estuvo vigente a partir de septiembre de 1994, afectando de esa manera sus derechos a la libertad personal y al debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley.

Realizada la investigación sumaria, se recabó la declaración indagatoria del demandante, interno en el Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro”, quien luego de ratificar el contenido de su demanda refiere que existe jurisprudencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el sentido de que se aplica el artículo 80.º vigente al momento de los supuestos hechos. Por otra parte los vocales emplazados manifiestan que la resolución impugnada se dio dentro de un proceso regular y respetando el debido proceso y que contra la resolución impugnada el demandante interpuso recurso impugnatorio, por lo que se generó el cuaderno de queja, el mismo que se encuentra en trámite ante la Sala Penal Suprema; agregan que a la fecha, el recurrente tiene la condición de condenado.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de junio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la sala demandada resolvió dentro del ámbito de su facultad jurisdiccional y que habiéndose dictado sentencia condenatoria en contra del demandante, “es un hecho ya sentenciado”.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante hizo uso de su derecho a la pluralidad de instancias a efectos de impugnar la aludida prescripción y, que habiendo sido condenado a pena privativa de la libertad, existe pronunciamiento pendiente ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

### FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha avocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría, informándose sobre su participación, en su momento, a las partes, como se advierte en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.

### Delimitación del petitorio

2. El objeto de la demanda es que : **a)** se declare la nulidad de la Resolución de fecha 24 de agosto de 2004, expedida por la Sala Penal Nacional, mediante la cual se confirma la resolución que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el recurrente, incidente N.º 568-03 “T” y, **b)** consecuentemente, se ordene su inmediata excarcelación. Se alega afectación del derecho a la libertad personal, del principio de irretroactividad de la ley y debido proceso en su acepción de motivación de resoluciones judiciales, pues se le habría aplicado al recurrente la modificatoria, respecto a los plazos de prescripción, establecida mediante Ley N.º 26360.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Análisis del caso materia de controversia constitucional

3. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo es pertinente señalar que si bien el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, interpretándose de dicha norma que no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial; sin embargo, ello *no* implica que: **i)** ya existiendo pronunciamiento en doble instancia, se exija resolución respecto a una queja presentada o, **ii)** que se requiera dicho presupuesto de procedibilidad a una resolución que no es la cuestión de controversia constitucional. Por consiguiente, este Colegiado no comparte los argumentos en referencia vertidos por los vocales emplazados, así como el considerando determinante de la recurrida, a efectos de rechazar la demanda.
4. Conforme a lo señalado anteriormente por este Tribunal [Cfr. Exp. N.º 1805-2005-HC/TC, caso *Máximo Humberto Cáceda Pedemonte*] la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Así, el Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
5. Ahora bien, así como es jurisprudencia constante de este Tribunal que la calificación los hechos criminosos como constitutivos de un determinado tipo penal, el reexamen de lo resuelto ~~en la~~ jurisdicción ordinaria convirtiendo a ésta en una suprainstancia o la determinación de la responsabilidad penal de una persona, no son materia de competencia del juez constitucional, tampoco lo es la apreciación, en cada caso concreto, de la concurrencia o no de la prescripción; y es que, aunque la prescripción no es propia de la tipificación penal, sino una causa de extinción de la responsabilidad penal ajena a ella, constituye una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a la jurisdicción ordinaria, al carecer de contenido constitucional. Sin embargo, el juez constitucional será competente para realizar un control constitucional de la resolución que determina tal controversia, siempre y cuando, se acuse, originando juicio de convicción, que ésta se dictó con desprecio a los derechos fundamentales.

En tal sentido la alegada de afectación del derecho a la libertad personal del demandante, es decir que no se habría resuelto la resolución cuestionada realizando el cómputo de la prescripción de la acción penal estimando como criterio para dicho efecto la fórmula que se propone, debe ser rechazada. No obstante, la acusada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del principio a la irretroactividad de la ley –con incidencia en el derecho a la libertad personal–, la que se habría configurado con la emisión de la resolución impugnada, amerita su análisis mediante el presente proceso de hábeas corpus.

6. En nuestro ordenamiento tratándose de una disposición que forma parte del derecho penal material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito. Así se desprende del ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de nuestra Constitución, a tenor del cual: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
7. No obstante ello, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional “[L]a aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo’. Así el artículo 103° de la Constitución dispone que ‘Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo’. Esta excepción es aplicable a las normas del derecho penal material, por ejemplo, en caso de que, posteriormente a la comisión del delito, entre en vigencia una norma que establezca una pena más leve. El artículo 6° del Código Penal prescribe que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable” (STC N.° 1300-2002-HC, caso *Hugo Eyzaguirre Maguiña*).
8. Respecto al caso de los autos el texto primigenio del artículo 80.° del Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N.° 635 y publicado el 8 de abril de 1991, establece:

“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, resulte que el hecho imputado como delito es ilícito.

En caso de concurso real de delitos las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

En ningún caso, la prescripción será mayor a veinte años.

En los delitos que merezcan otras penas la acción prescribe a los tres años.”

Posteriormente, en cuanto al cuarto párrafo –materia de controversia–, mediante modificación establecida por el artículo 2.° de la Ley N.° 26360, publicada el 29 de septiembre de 1994, se señaló que:

“La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.”

9. En el presente caso se advierte de las instrumentales que corren en los autos que el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2003, amplió la instrucción N.° 327-03 en contra del recurrente, como presunto autor del delito de terrorismo, atribuyéndole la calidad de “responsable o mando político”, por hechos realizados entre agosto y octubre de 1992, dictando en su contra mandato de detención; de otro lado mediante resolución de fecha 10 de mayo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2004, declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el demandante la cual habiéndose apelado fue confirmada mediante la resolución que se cuestiona en el presente proceso de hábeas corpus (fojas 97), considerando que: “en los delitos sancionados con cadena perpetua la acción penal se extingue a los treinta años, [la misma que, aplicándole] la reducción a la mitad prevista en el artículo 81.º del Código Penal vigente, no ha vencido desde la fecha que se produjeron los hechos”.

10. De lo antes glosado se aprecia que la Sala Penal Nacional demandada, a efectos de confirmar la resolución que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida, aplicó la modificatoria aludida cuando ésta no estaba vigente al momento de los hechos que se imputan al demandante. Por lo tanto corresponde amparar la demanda, en este extremo, al haberse acreditado que la resolución impugnada vulnera los derechos a la motivación, irretroactividad de la ley y libertad personal del recurrente, debiéndose dictar nueva resolución conforme a la ley; asimismo corresponde desestimar la pretendida libertad por cuanto subsisten los efectos de la resolución del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, de fecha 10 de mayo de 2004, que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal y la medida cautelar decretada en el actual proceso penal abierto que se sigue en su contra del actor, pronunciamiento judicial que no ha sido materia de cuestionamiento constitucional ni de análisis por este Colegiado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus en el extremo de la alegada afectación al derecho fundamental a la motivación de resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la Resolución de fecha 24 de agosto de 2004, incidente N.º 568-03 “T”, expedida por la Sala Penal Nacional.
3. Disponer que la Sala demandada dicte nueva resolución pronunciándose en el incidente N.º 568-03 “T”.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la excarcelación solicitada.

Publíquese y notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10302-2006-PHC/TC  
LIMA  
ALEX MANUEL PUENTE CÁRDENAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por los siguientes fundamentos:

1. El demandante interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Nacional con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de fecha 24 de agosto de 2004, expedida por la Sala Penal Nacional, mediante la cual se confirma la resolución que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el recurrente, incidente N.º 568-03 "T", y en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación. Sostiene que los demandados le han aplicado una ley que no estaba vigente al momento de cometerse los hechos razón por la que lo han condenado y le han privado de su libertad. Afirma que cuando ocurrieron los hechos la ley vigente que regulaba la prescripción de la acción penal era de 20 años como máximo (artículo 80 del Código Penal) y no la modificatoria, Ley 26360, que amplió la prescripción a 30 años. Considera erróneo el cómputo de 30 años para la prescripción solicitada y que dicha decisión afecta su derecho a la libertad personal, al principio de irretroactividad de la ley y debido proceso en su acepción de motivación de resoluciones judiciales.
2. El último párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende como tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos a la observancia del principio de legalidad procesal penal, entre otros.
3. Realizada la investigación sumaria se recabó la declaración indagatoria del demandante quien se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro". En esta ratificó el contenido de su demanda refiriendo que existe jurisprudencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el sentido de que se aplica la ley vigente para el cómputo de la prescripción de la acción penal. Por otra parte los vocales emplazados manifiestan que la resolución impugnada se dio dentro de un proceso regular respetando el debido proceso y que contra la resolución impugnada el demandante pudo ejercer su derecho a la impugnación; agregan que a la fecha el recurrente tiene la condición de condenado.
4. Al recurrente se le imputa hechos cometidos entre agosto y octubre de 1992; precisamente el Fiscal Provincial formuló denuncia en razón de esos hechos y el Juez abrió instrucción por terrorismo agravado con concurso de delitos que se subsume con cadena perpetua conforme al Decreto Ley 25475. En el momento que ocurrieron los hechos el artículo 80 del Código Penal regulaba el cómputo de la prescripción de la acción penal, señalaba que ésta se computa en tiempo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual al máximo de la pena, que en ningún caso sería mayor a 20 años. En septiembre de 1994, es decir dos años después que ocurrieron los hechos imputados al recurrente, la ley 26360 modificó el artículo 80 del Código Penal y amplió el plazo máximo de prescripción a 30 años. El recurrente interpuso excepción de prescripción afirmando que tenía 20 años de edad cuando ocurrieron los hechos y que el cómputo para la referida prescripción se reducía a solo 10 años. En segundo grado la Sala demandada realizó el cómputo tomando en cuenta el plazo de 30 años que, reducido a la mitad por tratarse de un agente con capacidad penal restringida, se reduce a 15 años por lo que afirmó que la prescripción aun no había operado, con lo que pasó a condenarlo con pena privativa de libertad. Ello significa que la Sala demandada aplicó una ley que no estaba vigente cuando ocurrieron los hechos.

5. Es preciso señalar que en este caso este Tribunal no efectúa un reexamen de lo actuado en el proceso penal subyacente sino que realiza un control de constitucionalidad de los actos de la judicatura ordinaria. Esto es así porque el artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Perú señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales*”. Es evidente que en el presente caso esta previsión constitucional se ha violado como también ha sido vulnerado el principio de legalidad procesal penal a que se refiere el artículo 4° in fine del Código Procesal Constitucional, por lo que amparando su demanda en este extremo debe aplicársele al recurrente la ley más favorable.
6. No es posible en esta sede constitucional ordenar su inmediata libertad pues esta es función de la Sala Penal Nacional ya que corresponde a ella verificar que el recurrente no tenga otras órdenes de captura u otras sentencias con pena privativa de libertad de otros juzgados.

Por estas consideraciones debería declararse **FUNDADA** la demanda en el extremo que se declare nula la resolución recurrida y se dicte nueva resolución aplicando la ley más favorable al recurrente e **IMPROCEDENTE** en el extremo de ordenar su libertad hasta que la Sala Penal cumple con lo dispuesto en el fundamento 6.

Sr.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10302-2006-PHC/TC  
LIMA  
ALEX MANUEL PUENTE CÁRDENAS

### VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Manuel Puente Cárdenas contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 337, su fecha 6 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Nacional solicitando que se ordene su inmediata excarcelación, pues se encontraría arbitrariamente recluso, al haber operado la prescripción de la acción penal. Alega que, fue detenido con fecha 2 de setiembre de 1993, y que fue procesado y condenado en la jurisdicción militar a la pena privativa de la libertad de veinticinco años; que, posteriormente, se declaró nulo dicho proceso y se dictó nuevo auto de apertura de instrucción, permaneciendo a la fecha once años con seis meses sin recibir sentencia; afirma que los hechos que se le imputan sucedieron cuando contaba con veinte años de edad, resultando que la ley aplicable, vigente a la fecha de los hechos (octubre de 1992), establece que en ningún caso la prescripción será mayor a veinte años, y que en su caso, al haber contado con menos de veintiún años, dicho plazo se reduce a la mitad, es decir, tales hechos prescribieron a los diez años, y que, con anterioridad a la fecha que se le inició el nuevo proceso judicial; sin embargo, la sala emplazada, mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2004, confirmó la resolución que declara improcedente su solicitud de prescripción aplicándole retroactivamente la modificatoria al artículo 80.º del Código Penal, realizada mediante Ley N.º 26360, que incrementa los plazos de prescripción, cuando dicha norma estuvo vigente a partir de setiembre de 1994, afectando de esa manera sus derechos a la libertad personal y debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley.

Realizada la investigación sumaria, se recabó la declaración indagatoria del demandante, interno en el Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro", quien tras ratificar el contenido de su demanda refiere que, existe jurisprudencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el sentido de que se aplica el artículo 80.º vigente al momento de los supuestos hechos. Por otra parte, los vocales emplazados manifiestan que la resolución impugnada se dio dentro de un proceso regular y





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetando el debido proceso y que, contra la resolución impugnada, el demandante interpuso recurso impugnatorio, por lo que se generó el cuaderno de queja, el mismo que se encuentra en trámite ante la Sala Penal Suprema; agregan que, a la fecha, el recurrente tiene la condición de condenado.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de junio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la sala demandada resolvió dentro del ámbito de su facultad jurisdiccional y que, habiéndose dictado sentencia condenatoria en contra del demandante, “es un hecho ya sentenciado”.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante hizo uso de su derecho a la pluralidad de instancias efectos de impugnar la aludida prescripción y, que habiendo sido condenado a pena privativa de la libertad, existe pronunciamiento pendiente ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: **a)** se declare la nulidad de la Resolución de fecha 24 de agosto de 2004, expedida por la Sala Penal Nacional, mediante la cual se confirma la resolución que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el recurrente, incidente N.º 568-03 “T”; y, **b)**, se ordene su inmediata excarcelación. Se alega afectación del derecho a la libertad personal y del principio de irretroactividad de la ley, pues se habría aplicado al recurrente la modificatoria, respecto a los plazos de prescripción, establecida mediante Ley N.º 26360.

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo considero pertinente señalar que, si bien el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, interpretándose de dicha norma que no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial; sin embargo, ello *no* implica que: **i)** ya existiendo pronunciamiento en doble instancia, se exija resolución respecto a una queja presentada o, **ii)** que se requiera dicho presupuesto de procedibilidad a una resolución que no es la cuestión de controversia constitucional. Por consiguiente, no comparto los argumentos –en referencia– vertidos por los vocales emplazados, así como el considerando determinante de la recurrida, a efectos de rechazar la demanda.
3. Conforme a lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional [Cfr. Exp. N.º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1805-2005-HC/TC, caso *Máximo Humberto Cáceda Pedemonte*] la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Así, el Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

4. Ahora bien, así como es jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional que, la calificación los hechos criminosos como constitutivos de un determinado tipo penal, el reexamen de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria convirtiendo a ésta en una supra instancia o la determinación de la responsabilidad penal de una persona, no son materia de competencia del juez constitucional, tampoco lo es la apreciación, en cada caso concreto, de la concurrencia o no de la prescripción; y es que, aunque la prescripción no es propia de la tipificación penal, sino una causa de extinción de la responsabilidad penal ajena a ella, constituye una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a la jurisdicción ordinaria, al carecer de contenido constitucional. Sin embargo, el juez constitucional es el competente para realizar un control constitucional de la resolución que determina tal controversia, siempre y cuando, se acuse, originando juicio de convicción, que ésta se dictó con deprecio a los derechos fundamentales.

En tal sentido, la alegación de afectación del derecho a la libertad personal del demandante que se constituiría con el hecho de que no habría resuelto la resolución cuestionada realizando el cómputo de la prescripción de la acción penal, estimando como criterio para dicho efecto la fórmula que se propone, considero que debe ser rechazada. No obstante, la acusada vulneración del principio a la irretroactividad de la ley –con incidencia en el derecho a la libertad personal–, que se habría configurado con la emisión de la resolución impugnada, amerita su análisis mediante el presente proceso de hábeas corpus.

5. En nuestro ordenamiento, tratándose de una disposición que forma parte del derecho penal material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito. Así se desprende del ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2º de nuestra Constitución, a tenor del cual: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
6. No obstante ello, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, “[L]a aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo'. Así, el artículo 103° de la Constitución dispone que 'Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo'. Esta excepción es aplicable a las normas del derecho penal material, por ejemplo, en caso de que, posteriormente a la comisión del delito, entre en vigencia una norma que establezca una pena más leve. El artículo 6° del Código Penal prescribe que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable" (STC N.° 1300-2002-HC, caso *Hugo Eyzaguirre Maguiña*).

7. Respecto al caso de los autos, el texto primigenio del artículo 80.° del Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N.° 635 y publicado el 8 de abril de 1991, establece:

*"La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, resulte que el hecho imputado como delito es ilícito.*

*En caso de concurso real de delitos las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.*

*En caso de concurso ideal de delitos las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.*

*En ningún caso, la prescripción será mayor a veinte años.*

*En los delitos que merezcan otras penas la acción prescribe a los tres años".*

Posteriormente, en cuanto al cuarto párrafo –materia de controversia–, mediante modificación establecida por el artículo 2.° de la Ley N.° 26360, publicada el 29 de septiembre de 1994, se señaló que:

*"La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años".*

8. En el presente caso, aprecio de las instrumentales que corren en los autos que el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2003, amplió la instrucción N.° 327-03 en contra del recurrente, como presunto autor del delito de terrorismo, atribuyéndole la calidad de "responsable o mando político", por hechos realizados entre agosto y octubre de 1992, dictando en su contra mandato de detención; de otro lado, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2004, declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el demandante, la cual, habiéndose apelado, fue confirmada mediante la resolución que se cuestiona en el presente proceso de hábeas corpus (fojas 97) considerando que: "en los delitos sancionados con cadena perpetua la acción penal se extingue a los treinta años, [la misma que, aplicándole] la reducción a la mitad prevista en el artículo 81.° del Código Penal vigente, no ha vencido desde la fecha que se produjeron los hechos".
9. De lo antes glosado advierto que la Sala Penal Nacional demandada, a efectos de confirmar la resolución que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida, aplicó la modificatoria aludida cuando ésta no estaba vigente al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de los hechos que se imputan al demandante. Por lo tanto, corresponde amparar la demanda en este extremo, al haberse acreditado que la resolución impugnada vulnera los derechos a la motivación, irretroactividad de la ley y libertad personal del recurrente, debiéndose dictar nueva resolución conforme a la ley; asimismo, considero que debe desestimar la pretendida libertad por cuanto subsisten los efectos de la resolución del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, de fecha 10 de mayo de 2004, que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal y la medida cautelar decretada en el actual proceso penal abierto que se sigue en su contra del actor.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus de autos, se declare **NULA** la Resolución de fecha 24 de agosto de 2004, incidente N.º 568-03 "T", expedida por la Sala Penal Nacional, se disponga que la Sala demandada dicte nueva resolución pronunciándose en el incidente N.º 568-03 "T", y porque se declare **INFUNDADA** la demanda, en el extremo de la excarcelación solicitada.

Sr.

**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)